

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0061-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de mayo de 2022

VISTO:

El Expediente 820-2014/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado por el administrado **JULIO VALENCIA GARCÍA**, representado por su apoderada Felicia Valencia Barrientos, donde solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE originada en el **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, REPRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, respecto al predio eriazo de 437 718,43 m², ubicado al Noroeste del Centro Poblado de Piñipampa, a la altura del Km 1002.5 de la carretera longitudinal de la sierra Sur (PE-3S), margen derecha, con dirección Cuzco-Sicuani, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi y departamento de Cuzco, inscrito en la partida registral N° 11170543 del Registro de Predios, Oficina Registral Cusco, Zona Registral N° X-Sede Cusco (en adelante, “el predio”); así como del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE del 28 de febrero de 2022, que indica no ser atendible lo solicitado por haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de la citada Resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41º del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, sin perjuicio de otras funciones previstas por la normatividad vigente.

4. Que, a través del Memorándum N° 00928-2022/SBN-DGPE del 22 de abril de 2022, “la DGPE” solicitó a “la SDAPE”, que remitiera el Expediente N° 820-2022/SBNSDAPE, el cual contiene los antecedentes de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE y escritos presentados por el administrado **JULIO VALENCIA GARCÍA** (en adelante, el administrado), representado por su apoderada Felicia Valencia Barrientos y el Expediente 820-2014/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”. Sin embargo, “la SDAPE”, con Memorándum N° 01789-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2022, indicó que el citado Expediente se encontraba en la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), por lo cual, debería requerirse a “la UTD”. Es así, que en atención a la solicitud de documentos realizada con Memorándum N° 01026-2022/SBN-DGPE del 11 de mayo de 2022, “la UTD” remitió Expediente N° 820-2022/SBNSDAPE mediante el Memorándum N° 00548-2022/SBN-GG-UTD del 12 de mayo de 2022.

De la calificación del escrito presentado por “el administrado”

5. Que, mediante escrito presentado el 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), dirigido a “la SDAPE”, señala que interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE del 28 de febrero de 2022, al no considerarlo un pronunciamiento válido. Debe recordarse, que en ese documento se le comunicó entre otros aspectos, que el plazo para declarar la nulidad de Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, ya había prescrito. No contiene anexos.

6. Que, ahora bien, debe considerarse que el recurso de apelación interpuesto, debe ser analizado desde el aspecto formal, por dos (2) motivos. El primero, porque no es posible analizar el documento que impugna a través de un recurso de apelación, que estaría a cargo de la misma instancia que lo emitió, de acuerdo al artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”). El segundo motivo reside en que el plazo para que esta Superintendencia se pronuncie sobre la nulidad de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, ha prescrito.

7. Que, no obstante, debe señalarse que de acuerdo al Informe N° 00121-2022/SBN-OAJ, del 22 de marzo de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, “la

DGPE” es competente para evaluar las solicitudes de nulidad de oficio planteadas contra sus propios actos administrativos, por cuanto constituye la última instancia operativa, lo cual, guarda coherencia con lo establecido en el numeral 85.2, artículo 85° del “T.U.O de la LPAG”.

8. Que, asimismo, el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, dispone entre otros aspectos, que los administrados tienen derecho a impugnar las decisiones que les afecten.

9. Que, el segundo párrafo del numeral 213.2, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, dispone entre otros aspectos que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por solución del mismo funcionario.

10. Que, en consideración a lo expuesto y con la finalidad de brindar respuesta a lo solicitado, debe calificarse su escrito como un recurso de reconsideración, según lo permite el numeral 213.2, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”.

11. Que, asimismo, se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 219° del “T.U.O de la LPAG”, en atención a que “la DGPE” constituye única instancia respecto a las nulidades interpuestas contra los actos administrativos, no se requiere nueva prueba.

12. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

13. Que, de la calificación del recurso de reconsideración, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”. De lo expuesto, según el cargo de recepción del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE, fue notificado el 11 de marzo de 2022, por lo cual, el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles se computa desde el día hábil siguiente al de notificado, es decir, desde el 14 de marzo de 2022 y se extendió hasta el 1 de abril de 2022. En ese sentido, “la administrada” presentó su recurso el 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), dentro del plazo para su evaluación.

Del recurso administrativo de “el administrado”

14. Que, revisado el escrito del 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), “el administrado” indica lo siguiente: i) El artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; es genérica e insuficiente para disponer la primera inscripción de dominio de “el predio”, a favor del Estado, porque los bienes no deben ser de particulares, siendo que la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, debió verificarse la existencia de poseedores y colindantes; y ii) que se ha vulnerado el derecho de defensa de “el administrado”, por cuanto no se le notificó la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, pese a que ejerce la posesión como propietario desde el año 1965, lo cual considera como una expropiación.

15. Respecto al primer argumento.- Debe recordarse que el artículo 38³ del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprobó el derogado Reglamento de la Ley N° 29151, disponía que la primera inscripción de dominio sería sustentada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o el Gobierno Regional con funciones transferidas, así como la resolución donde se dispusiera la primera inscripción de dominio debía publicarse una vez en el diario oficial “El Peruano” y un extracto en el diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio. Es decir, que estableció a la publicación como una vía principal de notificación dirigida a un número indeterminado de administrados, lo cual guarda concordancia con el artículo 23⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que está recogido en el vigente artículo 23° del “T.U.O de la LPAG”.

16. Que, en relación a este argumento, debe tenerse en consideración que el artículo 23⁵ de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales como norma especial vigente al momento de la emisión de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE y que corresponde al actual artículo 36⁶ del “T.U.O de la Ley”, indican que constituía competencia de “la SBN” y de los Gobiernos Regionales donde se hubiera realizado la transferencia de competencias, efectuar la inmatriculación de los predios, siempre que los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas. Asimismo, debe mencionarse que esta Superintendencia carece de competencia para declarar la inaplicación de la normatividad vigente (control difuso). A pesar de lo expuesto, la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE debería estar de acuerdo con las normas vigentes al momento de su emisión.

17. Que, se aprecia en los actuados administrativos, que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) impulsó la publicación del extracto de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE en el “Diario El Sol del Cusco” con fecha 29 de agosto de 2015 (folio 101) y en el suplemento de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” de la misma fecha. En ese sentido, se cumplió con la publicación como vía principal de notificación, dispuesta por las normas acotadas y al no haberse recibido impugnación alguna a lo dispuesto en la Resolución, la Unidad de Trámite Documentario

3⁴ Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

4⁴ Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido”.

5⁴ Artículo 23.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales”.

6⁴ Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales”.

(en adelante, “la UTD”) emitió la Constancia N° 1321-2015/SBN-GG-UTD del 29 de septiembre de 2015, en donde se verifica la inexistencia de medios impugnatorios, así como las publicaciones realizadas. Por lo tanto, existe notificación legalmente realizada desde el 29 de agosto de 2015 y el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar era de acuerdo al artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desde el día 31 de agosto de 2015 (primer día hábil) hasta el 18 de septiembre de 2015.

18. Que, entonces, la notificación se realizó por publicación y en vía principal, conforme al artículo 38⁷ del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprobó el derogado Reglamento de la Ley N° 29151 (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA), y en concordancia con el artículo 23⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido. Estas normas se encontraban vigentes al momento de suceder los hechos.

19. Que, asimismo, “la UTD” señaló que no hubo interposición de algún medio impugnatorio, lo que inició el transcurso del plazo para que esta Superintendencia pudiera declarar la nulidad de oficio de sus actos en el transcurso de un (1) año de acuerdo al numeral 202.3⁹, artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese momento; período que empezó desde el día siguiente de culminado el plazo para interponer recurso de reconsideración o apelación de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, es decir, a partir del 19 de septiembre de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2016. Desde esa fecha, esta Superintendencia ya carecía de facultades a nivel administrativo para declarar la nulidad de dicha Resolución.

20. Que, aún así, la citada normativa permitía a “el administrado” solicitar la revisión de oficio de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE para que esta Superintendencia impulsara un proceso judicial para declarar la nulidad de aquélla, por lo cual, el numeral 202.4¹⁰ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese momento; estableció que una vez prescrito el plazo anterior de un (1) año, la entidad podía demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interpusiera dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Esto quiere decir, que a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2018, la Superintendencia podría accionar ante el Poder Judicial para solicitar la nulidad de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE. Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 21 de

7° Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

8° Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido”.

⁹ “202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”.

¹⁰ “202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

diciembre de 2016, se estableció en el modificado numeral 202.4¹¹, artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el plazo sería de tres (3) años computados a partir de haber prescrito el plazo para que la entidad administrativa declarase la nulidad de sus actos administrativos. De ello, se colige que el plazo de tres (3) años para acudir al Poder Judicial por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se computaría desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2019; plazo que no ha sido alterado por el numeral 213.4, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”.

21. Que, al respecto, es necesario reiterar que esta Superintendencia actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico y en ese sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. Por tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, a nivel administrativo como a través del impulso de una acción en la vía contencioso administrativa, ya prescribió el 20 de septiembre de 2019.

22. Que, es así que la Entidad se encuentra fuera de los tres (3) años siguientes de notificada esa Resolución en vía principal de publicación, surtiendo efectos legales, siendo accesible a “el administrado”. Más aún, la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE fue inscrita en los Registros Públicos, lo cual, no resta su derecho de acudir a la vía judicial correspondiente, careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados, sin perjuicio de las acciones de supervisión sobre el predio que realizará la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, resultando improcedente su petición de nulidad oficio por los fundamentos expuestos, quedando agotada la vía administrativa.

23. Que, ahora bien, “el administrado” sustenta su argumento en el derecho de defensa establecido en el inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú y numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, así como cita el fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Proceso Constitucional N° 5514-2005-PA/TC y la Sentencia de Casación N° 8125-2009, las cuales aluden el derecho de defensa de los administrados.

24. Que, sobre el particular, debe señalarse que la Sentencia recaída en el Proceso Constitucional N° 5514-2005-PA/TC es diferente a los hechos argumentados por “el administrado”, porque el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y inaplicables las Resoluciones emitidas en el proceso sancionador que afectaban el derecho a la defensa de la persona sancionada, por cuanto se omitieron las diligencias previstas en la normatividad interna de la Entidad que dispuso la sanción, las mismas que guardan coherencia con el ordenamiento jurídico general. En el presente caso, no ocurrió dicha situación, porque la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida según las normas vigentes en ese momento, como el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en las cuales se estableció que la notificación debía realizarse mediante vía principal. Para mayor abundamiento, no debe olvidarse que los criterios expuestos en las sentencias del Tribunal Constitucional, para ser considerados como precedentes vinculantes, deben estar expresamente señalados en las mismas sentencias, según lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 31307.

¹¹“202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

25. Que, respecto a la Sentencia de Casación N° 8125-2009, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, debe señalarse que constituye un criterio establecido como precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto en su décimo cuarto considerando y que deben considerarse en sede administrativa. Ese criterio determinó necesaria la notificación al administrado que podría ser afectado, cuando en sede administrativa se iniciara un procedimiento de nulidad de oficio. Sin embargo, dicho criterio jurisdiccional no se pronunció respecto al plazo para la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, en el transcurso de un (1) año, de acuerdo al numeral 202.3 o para impulsar un proceso judicial destinado a la declaración la nulidad de aquél, una vez transcurrido el plazo anual, siempre que fuera dentro de los dos (2) años siguientes, a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; según el numeral 202.4, del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese momento. En ese sentido, debe desestimarse el argumento de “el administrado”.

26. Respecto al segundo argumento.- “El administrado” indica que no le fue notificada la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, pese a que ejerce la posesión como propietario desde el año 1965, lo cual considera como una expropiación.

27. Que, respecto a este argumento, debe indicarse que la publicación del extracto de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE se realizó en el “Diario El Sol del Cusco” con fecha 29 de agosto de 2015 (folio 101) y en el suplemento de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” de la misma fecha. En ese sentido, se cumplió con la publicación como vía principal de notificación, dispuesta por las normas acotadas, como se hizo referencia en los numerales precedentes.

28. Que, “el administrado” señala que no fue notificado, a pesar de tener la posesión de “el predio” desde el año 1965, como pretende demostrar, en virtud de copia simple del recibo por la suma de diecisiete mil quinientos con 00/100 soles (S/. 17 500,00), otorgado por “el administrado”, dinero entregado a cuenta del terreno que roturará (arar), ubicado en la sección “Pamparacchi”, parte integrante de la Hacienda de Lucre, de fecha 23 de enero de 1968 y la copia simple del recibo por la suma de siete mil con 00/100 soles (S/. 7 000,00) otorgado por “el administrado”, dinero entregado a cuenta del terreno ubicado en la sección “Pamparacchi”, parte integrante de la Hacienda de Lucre, de 24 de abril de 1969. Evaluados estos documentos, no indican a qué acto jurídico y personas se refieren.

29. Que, de acuerdo a los demás documentos presentados por “el administrado”, como la copia simple de la diligencia de constatación de posesión del predio rústico “Pamparacchi” efectuado por el Juzgado de Primera Nominación del Distrito de Lucre del 23 de julio de 2005; copia simple del certificado de posesión otorgado por la Subprefectura de la provincia de Quispicanchi-Urcos del 11 de enero de 2005; la copia simple del certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz no letrado del distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento Cusco del 23 de marzo de 2012; copia simple del certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz no letrado del distrito de Lucre, provincia Quispicanchi, departamento Cuzco del 26 de noviembre de 2015; copia simple del certificado de posesión con fines de crédito ante el Banco Agrario, otorgado por el Jefe de Administración Técnica Agropecuaria del predio “Pamparacchi”, del 30 de enero de 1990; copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Ricardo Córdova Arrendondo, presidente del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; copia simple de la

declaración jurada con firma legalizada por notario público de Julio Cutipa Cárcamo, secretario del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Pedro Pascual García Valencia representante del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; copia simple de la constancia otorgada por el Jefe del Área de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi-Urcos, del 11 de agosto de 2014; y copia del certificado negativo de compatibilidad de uso N° 002-2020-SGIDUR-UDUR-MDL/Q del 30 de octubre de 2020, otorgado por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Rural, así como la copia simple del pago de autoavalúo-declaración jurada efectuado ante la Municipalidad Distrital de Lucre, del predio “Pamparacchi”; se advierte que demostrarían la existencia de actos posesorios sobre “el predio”.

30. Que, sin embargo, debe tenerse presente que “la SDAPE” efectuó una inspección a “el predio”, cuyo resultado se revela en la Ficha Técnica N° 0762-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2015 (folio 86), en donde se indica que realizada la inspección a “el predio”, se ubicó lo siguiente:

- “1. Se trata de un terreno de naturaleza eriza de forma irregular, composición de suelo arenosa-arcillosa, con presencia de rocas, topografía variada conformada por zonas planas, elevaciones y laderas.
2. Se pudo observar vegetación arbustiva propia del lugar, en el lado oeste del terreno se observó zonas donde extraían material agregado de tamaño y profundidad considerable. A la fecha de la inspección se nos manifestó que ya no extraían material debido a que no se le dio la licencia de funcionamiento según versión de los pobladores que viven a los alrededores del terreno. A su vez en el lado sur del terreno se visualizó que también extraían material agregado y se observó desmonte de basura.
3. Cabe resaltar que a la fecha de la inspección en el lado de sur a norte del predio se visualizó servicio de electrificación (varios postes en el terreno). Y en la parte norte se encontró dentro del área torres de alta tensión su cableado cruza el terreno.
4. Se observó un muro de material noble del Ministerio de Cultura que decía parque arqueológico Pikillacta. Cabe resaltar que en medio del predio cruza una trocha carrozable.
5. El día de la inspección en el terreno submateria se encontraba el Sr. Claudio Pocho Mamani Curasi-Alcalde de Piñipampa y los pobladores representantes de dicho Centro Poblado”.

31. Que, de lo expuesto por “la SDAPE” en la mencionada Ficha Técnica N° 0762-2015/SBN-DGPE-SDAPE, “el predio” tiene naturaleza eriza y con torres de alta tensión. Asimismo, existe en “el predio” un muro de material noble del Ministerio de Cultura que dice parque arqueológico Pikillacta; sin verificarse la presencia de cultivos y poseedores, sino del Alcalde del Centro Poblado de Piñipampa, Claudio Pocho Mamani Curasi, localidad que pertenece al distrito de Andahuaylillas, provincia Quispicanchi, departamento Cuzco, y que estuvo acompañado con otros pobladores. Cabe indicar que el mencionado Alcalde solicitó con escrito del 13 de noviembre de 2014 (S.I. N° 25111-2014), la emisión del Certificado de búsqueda catastral N° 777-2014 del 18 de noviembre de 2014 y se le otorgó con Oficio N° 3088-2014/SBN-DNR-SDRC del 19 de noviembre de 2014 (folio 51). Asimismo, el Alcalde solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2015 (S.I. N° 04414-2015, a folio 48) y “la SDAPE” remitió respuesta a su solicitud mediante Oficio N° 1287-2015-SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2015, siendo recibido por el regidor Fermín Chalco Mamani el 16 de marzo de 2015. El Alcalde fue notificado de la emisión de Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE y de la inscripción de “el predio” a través del Oficio N° 153-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2016, que fuera recibido por aquél con fecha 9 de febrero de 2016, conforme se observa en el cargo respectivo (folio 116). No se evidencia respuesta o cuestionamiento a dicho Oficio en el Expediente N° 820-2014/SBNSDAPE.

32. Que, estos actos acreditan que el procedimiento de primera inscripción de dominio fue de conocimiento de las autoridades del Centro Poblado mencionado y fue realizado de acuerdo a la normativa vigente en ese momento. Además, existe en “el predio”

un muro de material noble del Ministerio de Cultura que decía “Parque arqueológico Pikillacta”, lo que implica que se encuentran bienes que pertenecen al patrimonio cultural de la Nación, los cuales tienen carácter de intangibles, sujetos a protección por el Estado y respecto a la condición de eriazos, como indica “el administrado”, no se evidencia la existencia de cultivos al momento de la inspección de “la SDAPE”, según la Ficha citada y la fotografía que contiene. Por tanto, “el administrado” no acredita con los documentos ofrecidos haber adquirido la propiedad mediante título de fecha cierta otorgado por su antecesor o ejercer posesión continua al momento de la inspección¹², menos aún que “el predio” haya sido registrado u obtenido con sentencia definitiva favorable.

33. Que, además debe tenerse en consideración que “el predio” se encuentra inscrito en virtud de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, que obra en el asiento C.1, de la partida registral N° 11170543 del Registro de Predios, Oficina Registral Cusco, Zona Registral N° X-Sede Cusco; por lo cual, surte efecto la publicidad registral material, conforme a lo dispuesto en el artículo 1¹³ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN del 18 de mayo de 2012 y el artículo 2012¹⁴ del Código Civil, cuya eficacia no resulta desvirtuada con alegar desconocimiento del procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado. En ese sentido, cabe agregar que la presunción de propiedad a favor del poseedor, no se opone al propietario con derecho inscrito, según el artículo 912° del Código Civil, no evidenciándose expropiación alguna, debiendo desestimarse este argumento de “el administrado”; sin perjuicio de poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del “ROF de la SBN”, para constatar la ocupación de “el predio”.

34. Que, como se advierte de lo actuado, los argumentos esgrimidos por “el administrado” son los mismos que fueron presentados en el escrito de fecha 7 de febrero de 2022 (S.I. N° 03772-2022), mediante el cual “el administrado” solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE. Esos argumentos ya fueron evaluados en el Informe N° 00013-2022/SBN-DGPE, el cual forma parte del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE, en atención a lo expuesto en numeral 6.2, artículo 6° del “T.U.O de la LPAG”; el cual dio atención a lo solicitado en dicha oportunidad, indicándose que no resultaba atendible lo solicitado por “el administrado”, debido a que el plazo para declarar la nulidad de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE había prescrito. De lo expuesto, el escrito del 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), constituye un reiterativo de los argumentos presentados, no evidenciándose causal de nulidad alguna.

35. Que, por tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en la vía contencioso administrativa, ya prescribió el 20 de septiembre de 2019, encontrándose la Entidad fuera de los tres (3) años siguientes de notificada la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE en vía principal de publicación, al haberse

¹² “**Artículo 912° del Código Civil.- Presunción de propiedad.**

El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito”.

¹³ **1. PUBLICIDAD MATERIAL**

El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie.

El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”.

¹⁴ “**Artículo 2012.- Principio de publicidad.**

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”.

demostrado que se realizó y surtió efectos legales, siendo accesible a “el administrado”, más aún cuando fue inscrita en los Registros Públicos, lo cual, no resta su derecho de acudir a la vía judicial correspondiente, no siendo procedente la nulidad de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE y por tanto, debe desestimarse la solicitud de nulidad del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados, sin perjuicio de las acciones de supervisión sobre “el predio”, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el administrado **JULIO VALENCIA GARCÍA**, representado por su apoderada Felicia Valencia Barrientos, donde solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE y de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que se comunique la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión, para que evalúe y ejecute las acciones de su competencia.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00172-2022/SBN-DGPE

PARA : **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Nulidad de actos administrativos respecto a primera inscripción de dominio de predio a favor del Estado, representado por la SBN

REFERENCIA : a) Memorándum N° 01789-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) Memorándum N° 00548-2022/SBN-GG-UTD
c) S.I. N° 09568-2022
d) S.I. N° 03772-2022
e) Expediente N° 820-2014/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 13 de mayo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual, el administrado **JULIO VALENCIA GARCÍA**, representado por su apoderada Felicia Valencia Barrientos (en adelante, "el administrado"), con escrito presentado el 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE del 28 de febrero de 2022, a través del cual, se comunicó que no resulta atendible la solicitud de nulidad de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE originada en el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, REPRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, respecto al predio eriazo de 437 718,43 m², ubicado al Noroeste del Centro Poblado de Piñipampa, a la altura del Km 1002.5 de la carretera longitudinal de la sierra Sur (PE-3S), margen derecha, con dirección Cusco-Sicuari, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi y departamento de Cuzco, inscrito en la partida registral N° 11170543 del Registro de Predios, Oficina Registral Cusco, Zona Registral N° X-Sede Cusco (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2022 (S.I. 03772-2022), "el Administrado", pretende la nulidad de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, originada en el procedimiento de inscripción de dominio a favor del Estado, representado por esta Superintendencia respecto a "el predio". Adjuntó: **1)** D.N.I de la Apoderada de "el Administrado"; **2)** copia del testimonio de poder general y especial otorgado por "el Administrado" a favor de Felicia Valencia Barrientos, ante notario público María Eugenia Valencia Barrientos, del 9 de septiembre de 2014; **3)** copia simple del recibo por la suma de diecisiete mil quinientos con 00/100 soles (S/. 17 500,00), otorgado por "el Administrado", dinero entregado por la compra del terreno que rotura en la sección "Pamparacchi" parte integrante de la Hacienda de Lucre, de fecha 23 de enero de 1968; **4)** copia simple del recibo por la suma de siete mil con 00/100 soles (S/. 7 000,00) otorgado por "el Administrado", dinero entregado como parte de pago por la compra de terreno que rotura en la sección "Pamparacchi" parte integrante de la Hacienda de Lucre, de 24 de abril de 1969; **5)** copia simple de la diligencia de constatación de posesión del predio rústico "Pamparacchi" efectuado por el Juzgado de Primera Nominación del Distrito de Lucre del 23 de julio de 2005; **6)** copia simple del certificado de posesión otorgado por la Subprefectura de la provincia

de Quispicanchi-Urcos del 11 de enero de 2005; **7)** copia simple del certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz no letrado del distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento Cuzco del 23 de marzo de 2012; **8)** copia simple del pago de autoavalúo-declaración jurada (fojas diez) efectuado ante la Municipalidad Distrital de Lucre, del predio "Pamparacchi"; **9)** copia simple del certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz no letrado del distrito de Lucre, provincia Quispicanchi, departamento Cuzco del 26 de noviembre de 2015; **10)** copia simple del certificado de posesión con fines de crédito ante el Banco Agrario, otorgado por el Jefe de Administración Técnica Agropecuaria del predio "Pamparacchi", del 30 de enero de 1990; **11)** copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Ricardo Córdova Arrendondo, presidente del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; **12)** copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Julio Cutipa Cárcamo, secretario del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; **13)** copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Pedro Pascual García Valencia representante del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; **14)** copia simple de la constancia otorgada por el Jefe del Área de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi-Urcos, del 11 de agosto de 2014; y **15)** copia del certificado negativo de compatibilidad de uso N° 002-2020-SGIDUR-UDUR-MDL/Q del 30 de octubre de 2020, otorgado por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Rural.

- 1.2. Que, a través del Memorándum N° 00928-2022/SBN-DGPE del 22 de abril de 2022, "la DGPE" solicitó a "la SDAPE", que remitiera el Expediente N° 820-2022/SBNSDAPE, el cual contiene los antecedentes de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE y escritos presentados por el administrado **JULIO VALENCIA GARCÍA** (en adelante, el administrado), representado por su apoderada Felicia Valencia Barrientos y el Expediente 820-2014/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE". Sin embargo, "la SDAPE", con Memorándum N° 01789-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2022, indicó que el citado Expediente se encontraba en la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD"), por lo cual, debería requerirse a "la UTD". Es así, que en atención a la solicitud de documentos realizada con Memorándum N° 01026-2022/SBN-DGPE del 11 de mayo de 2022, "la UTD" remitió Expediente N° 820-2022/SBNSDAPE mediante el Memorándum N° 00548-2022/SBN-GG-UTD del 12 de mayo de 2022.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "el administrado"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), dirigido al Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, señala que interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE del 28 de febrero de 2022, al no considerarlo un pronunciamiento válido. Debe recordarse, que en ese documento se le comunicó entre otros aspectos, que el plazo para declarar la nulidad de Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, ya había prescrito. No contiene anexos.
- 2.2. Que, ahora bien, debe considerarse que el recurso de apelación interpuesto, debe ser analizado desde el aspecto formal, por dos (2) motivos. El primero, porque no es posible analizar el documento que impugna a través de un recurso de apelación, que estaría a cargo de la misma instancia que lo emitió, de acuerdo al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"). El segundo motivo reside en que el plazo para que esta Superintendencia se pronuncie sobre la nulidad de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, ha prescrito.

- 2.3. Que, no obstante, debe señalarse que de acuerdo al Informe N° 00121-2022/SBN-OAJ, del 22 de marzo de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, "la DGPE" es competente para evaluar las solicitudes de nulidad de oficio planteadas contra sus propios actos administrativos, por cuanto constituye la última instancia operativa, lo cual, guarda coherencia con lo establecido en el numeral 85.2, artículo 85° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.4. Que, asimismo, el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", dispone entre otros aspectos, que los administrados tienen derecho a impugnar las decisiones que les afecten.
- 2.5. Que, el segundo párrafo del numeral 213.2, artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", dispone entre otros aspectos que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por solución del mismo funcionario.
- 2.6. Que, en consideración a lo expuesto y con la finalidad de brindar respuesta a lo solicitado, debe calificarse su escrito como un recurso de reconsideración, según lo permite el numeral 213.2, artículo 213° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.7. Que, asimismo, se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", en atención a que "la DGPE" constituye única instancia respecto a las nulidades interpuestas contra los actos administrativos, no se requiere nueva prueba.
- 2.8. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.9. Que, de la calificación del recurso de reconsideración, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG". De lo expuesto, según el cargo de recepción del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE, fue notificado el 11 de marzo de 2022, por lo cual, el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles se computa desde el día hábil siguiente al de notificado, es decir, desde el 14 de marzo de 2022 y se extendió hasta el 1 de abril de 2022. En ese sentido, "la administrada" presentó su recurso el 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), dentro del plazo para su evaluación.

Del recurso administrativo de "el administrado"

- 2.10. Que, revisado el escrito del 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), "el administrado" indica lo siguiente: i) El artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; es genérica e insuficiente para disponer la primera inscripción de dominio de "el predio", a favor del Estado, porque los bienes no deben ser de particulares, siendo que la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, debió verificarse la existencia de poseedores y colindantes; y ii) que se ha vulnerado el derecho de defensa de "el administrado", por cuanto no se le notificó la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, pese a que ejerce la posesión como propietario desde el año 1965, lo cual considera como una expropiación.
- 2.11. Respecto al primer argumento.- Debe recordarse que el artículo 38^{o1} del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprobó el derogado Reglamento de la Ley N°

^{1o}Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

29151, disponía que la primera inscripción de dominio sería sustentada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o el Gobierno Regional con funciones transferidas, así como la resolución donde se dispusiera la primera inscripción de dominio debía publicarse una vez en el diario oficial "El Peruano" y un extracto en el diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio. Es decir, que estableció a la publicación como una vía principal de notificación dirigida a un número indeterminado de administrados, lo cual guarda concordancia con el artículo 23² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que está recogido en el vigente artículo 23° del "T.U.O de la LPAG".

- 2.12. Que, en relación a este argumento, debe tenerse en consideración que el artículo 23³ de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales como norma especial vigente al momento de la emisión de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE y que corresponde al actual artículo 36⁴ del "T.U.O de la Ley", indican que constituía competencia de "la SBN" y de los Gobiernos Regionales donde se hubiera realizado la transferencia de competencias, efectuar la inmatriculación de los predios, siempre que los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas. Asimismo, debe mencionarse que esta Superintendencia carece de competencia para declarar la inaplicación de la normatividad vigente (control difuso). A pesar de lo expuesto, la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE debería estar de acuerdo con las normas vigentes al momento de su emisión.
- 2.13. Que, se aprecia en los actuados administrativos, que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") impulsó la publicación del extracto de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE en el "Diario El Sol del Cusco" con fecha 29 de agosto de 2015 (folio 101) y en el suplemento de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" de la misma fecha. En ese sentido, se cumplió con la publicación como vía principal de notificación, dispuesta por las normas acotadas y al no haberse recibido impugnación alguna a lo dispuesto en la Resolución, la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD") emitió la Constancia N° 1321-2015/SBN-GG-UTD del 29 de septiembre de 2015, en donde se verifica la inexistencia de medios impugnatorios, así como las publicaciones realizadas. Por lo tanto, existe notificación legalmente realizada desde el 29 de agosto de 2015 y el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar era de acuerdo al artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desde el día 31 de agosto de 2015 (primer día hábil) hasta el 18 de septiembre de 2015.
- 2.14. Que, entonces, la notificación se realizó por publicación y en vía principal, conforme al artículo 38⁵ del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprobó el derogado

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".

2° Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido".

3° Artículo 23.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

4° Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

5° Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

Reglamento de la Ley N° 29151 (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA), y en concordancia con el artículo 23⁶ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido. Estas normas se encontraban vigentes al momento de suceder los hechos.

- 2.15. Que, asimismo, "la UTD" señaló que no hubo interposición de algún medio impugnatorio, lo que inició el transcurso del plazo para que esta Superintendencia pudiera declarar la nulidad de oficio de sus actos en el transcurso de un (1) año de acuerdo al numeral 202.3⁷, artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese momento; período que empezó desde el día siguiente de culminado el plazo para interponer recurso de reconsideración o apelación de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, es decir, a partir del 19 de septiembre de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2016. Desde esa fecha, esta Superintendencia ya carecía de facultades a nivel administrativo para declarar la nulidad de dicha Resolución.
- 2.16. Que, aún así, la citada normativa permitía a "el administrado" solicitar la revisión de oficio de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE para que esta Superintendencia impulsara un proceso judicial para declarar la nulidad de aquélla, por lo cual, el numeral 202.4⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese momento; estableció que una vez prescrito el plazo anterior de un (1) año, la entidad podía demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interpusiera dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Esto quiere decir, que a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2018, la Superintendencia podría accionar ante el Poder Judicial para solicitar la nulidad de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE. Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 21 de diciembre de 2016, se estableció en el modificado numeral 202.4⁹, artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el plazo sería de tres (3) años computados a partir de haber prescrito el plazo para que la entidad administrativa declarase la nulidad de sus actos administrativos. De ello, se colige que el plazo de tres (3) años para acudir al Poder Judicial por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se computaría desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2019; plazo que no ha sido alterado por el numeral 213.4, artículo 213° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.17. Que, al respecto, es necesario reiterar que esta Superintendencia actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico y en ese sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. Por tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio. La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado".

6° Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido".

⁷ "202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

⁸ "202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

⁹ "202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

de 2015, a nivel administrativo como a través del impulso de una acción en la vía contencioso administrativa, ya prescribió el 20 de septiembre de 2019.

- 2.18. Que, es así que la Entidad se encuentra fuera de los tres (3) años siguientes de notificada esa Resolución en vía principal de publicación, surtiendo efectos legales, siendo accesible a "el administrado". Más aún, la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE fue inscrita en los Registros Públicos, lo cual, no resta su derecho de acudir a la vía judicial correspondiente, careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados, sin perjuicio de las acciones de supervisión sobre el predio que realizará la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, resultando improcedente su petición de nulidad oficio por los fundamentos expuestos, quedando agotada la vía administrativa.
- 2.19. Que, ahora bien, "el administrado" sustenta su argumento en el derecho de defensa establecido en el inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú y numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", así como cita el fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Proceso Constitucional N° 5514-2005-PA/TC y la Sentencia de Casación N° 8125-2009, las cuales aluden el derecho de defensa de los administrados.
- 2.20. Que, sobre el particular, debe señalarse que la Sentencia recaída en el Proceso Constitucional N° 5514-2005-PA/TC es diferente a los hechos argumentados por "el administrado", porque el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y inaplicables las Resoluciones emitidas en el proceso sancionador que afectaban el derecho a la defensa de la persona sancionada, por cuanto se omitieron las diligencias previstas en la normatividad interna de la Entidad que dispuso la sanción, las mismas que guardan coherencia con el ordenamiento jurídico general. En el presente caso, no ocurrió dicha situación, porque la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida según las normas vigentes en ese momento, como el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en las cuales se estableció que la notificación debía realizarse mediante vía principal. Para mayor abundamiento, no debe olvidarse que los criterios expuestos en las sentencias del Tribunal Constitucional, para ser considerados como precedentes vinculantes, deben estar expresamente señalados en las mismas sentencias, según lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 31307.
- 2.21. Que, respecto a la Sentencia de Casación N° 8125-2009, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, debe señalarse que constituye un criterio establecido como precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto en su décimo cuarto considerando y que deben considerarse en sede administrativa. Ese criterio determinó necesaria la notificación al administrado que podría ser afectado, cuando en sede administrativa se iniciara un procedimiento de nulidad de oficio. Sin embargo, dicho criterio jurisdiccional no se pronunció respecto al plazo para la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, en el transcurso de un (1) año, de acuerdo al numeral 202.3 o para impulsar un proceso judicial destinado a la declaración la nulidad de aquél, una vez transcurrido el plazo anual, siempre que fuera dentro de los dos (2) años siguientes, a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; según el numeral 202.4, del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en ese momento. En ese sentido, debe desestimarse el argumento de "el administrado".
- 2.22. Respecto al segundo argumento.- "El administrado" indica que no le fue notificada la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, pese a que ejerce la posesión como propietario desde el año 1965, lo cual considera como una expropiación.

- 2.23. Que, respecto a este argumento, debe indicarse que la publicación del extracto de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE se realizó en el "Diario El Sol del Cusco" con fecha 29 de agosto de 2015 (folio 101) y en el suplemento de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" de la misma fecha. En ese sentido, se cumplió con la publicación como vía principal de notificación, dispuesta por las normas acotadas, como se hizo referencia en los numerales precedentes.
- 2.24. Que, "el administrado" señala que no fue notificado, a pesar de tener la posesión de "el predio" desde el año 1965, como pretende demostrar, en virtud de copia simple del recibo por la suma de diecisiete mil quinientos con 00/100 soles (S/. 17 500,00), otorgado por "el administrado", dinero entregado a cuenta del terreno que roturará (arar), ubicado en la sección "Pamparacchi", parte integrante de la Hacienda de Lucre, de fecha 23 de enero de 1968 y la copia simple del recibo por la suma de siete mil con 00/100 soles (S/. 7 000,00) otorgado por "el administrado", dinero entregado a cuenta del terreno ubicado en la sección "Pamparacchi", parte integrante de la Hacienda de Lucre, de 24 de abril de 1969. Evaluados estos documentos, no indican a qué acto jurídico y personas se refieren.
- 2.25. Que, de acuerdo a los demás documentos presentados por "el administrado", como la copia simple de la diligencia de constatación de posesión del predio rústico "Pamparacchi" efectuado por el Juzgado de Primera Nominación del Distrito de Lucre del 23 de julio de 2005; copia simple del certificado de posesión otorgado por la Subprefectura de la provincia de Quispicanchi-Urcos del 11 de enero de 2005; la copia simple del certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz no letrado del distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento Cusco del 23 de marzo de 2012; copia simple del certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz no letrado del distrito de Lucre, provincia Quispicanchi, departamento Cuzco del 26 de noviembre de 2015; copia simple del certificado de posesión con fines de crédito ante el Banco Agrario, otorgado por el Jefe de Administración Técnica Agropecuaria del predio "Pamparacchi", del 30 de enero de 1990; copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Ricardo Córdova Arrendondo, presidente del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Julio Cutipa Cárcamo, secretario del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; copia simple de la declaración jurada con firma legalizada por notario público de Pedro Pascual García Valencia representante del Grupo de Agricultores Sumaq Ttica; copia simple de la constancia otorgada por el Jefe del Área de Rentas y Tributación de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi-Urcos, del 11 de agosto de 2014; y copia del certificado negativo de compatibilidad de uso N° 002-2020-SGIDUR-UDUR-MDL/Q del 30 de octubre de 2020, otorgado por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Rural, así como la copia simple del pago de autoavalúo-declaración jurada efectuado ante la Municipalidad Distrital de Lucre, del predio "Pamparacchi"; se advierte que demostrarían la existencia de actos posesorios sobre "el predio".
- 2.26. Que, sin embargo, debe tenerse presente que "la SDAPE" efectuó una inspección a "el predio", cuyo resultado se revela en la Ficha Técnica N° 0762-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2015 (folio 86), en donde se indica que realizada la inspección a "el predio", se ubicó lo siguiente:
1. Se trata de un terreno de naturaleza eriza de forma irregular, composición de suelo arenosa-arcillosa, con presencia de rocas, topografía variada conformada por zonas planas, elevaciones y laderas.
 2. Se pudo observar vegetación arbustiva propia del lugar, en el lado oeste del terreno se observó zonas donde extraían material agregado de tamaño y profundidad considerable. A la fecha de la inspección se nos manifestó que ya no extraían material debido a que no se le dio la licencia de funcionamiento según versión de los pobladores que viven a los alrededores del terreno. A su vez en el lado sur del terreno se visualizó que también extraían material agregado y se observó desmonte de basura.
 3. Cabe resaltar que a la fecha de la inspección en el lado de sur a norte del predio se visualizó servicio de electrificación (varios postes en el terreno). Y en la parte norte se encontró dentro del área torres de alta tensión su cableado cruza el terreno.
 4. Se observó un muro de material noble del Ministerio de Cultura que decía parque arqueológico Pikillacta. Cabe

resaltar que en medio del predio cruza una trocha carrozable.

5. El día de la inspección en el terreno submateria se encontraba el Sr. Claudio Pocho Mamani Curasi-Alcalde de Piñipampa y los pobladores representantes de dicho Centro Poblado".

- 2.27. Que, de lo expuesto por "la SDAPE" en la mencionada Ficha Técnica N° 0762-2015/SBN-DGPE-SDAPE, "el predio" tiene naturaleza eriaz y con torres de alta tensión. Asimismo, existe en "el predio" un muro de material noble del Ministerio de Cultura que dice parque arqueológico Pikillacta; sin verificarse la presencia de cultivos y poseedores, sino del Alcalde del Centro Poblado de Piñipampa, Claudio Pocho Mamani Curasi, localidad que pertenece al distrito de Andahuaylillas, provincia Quispicanchi, departamento Cuzco, y que estuvo acompañado con otros pobladores. Cabe indicar que el mencionado Alcalde solicitó con escrito del 13 de noviembre de 2014 (S.I. N° 25111-2014), la emisión del Certificado de búsqueda catastral N° 777-2014 del 18 de noviembre de 2014 y se le otorgó con Oficio N° 3088-2014/SBN-DNR-SDRC del 19 de noviembre de 2014 (folio 51). Asimismo, el Alcalde solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2015 (S.I. N° 04414-2015, a folio 48) y "la SDAPE" remitió respuesta a su solicitud mediante Oficio N° 1287-2015-SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2015, siendo recibido por el regidor Fermín Chalco Mamani el 16 de marzo de 2015. El Alcalde fue notificado de la emisión de Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE y de la inscripción de "el predio" a través del Oficio N° 153-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2016, que fuera recibido por aquél con fecha 9 de febrero de 2016, conforme se observa en el cargo respectivo (folio 116). No se evidencia respuesta o cuestionamiento a dicho Oficio en el Expediente N° 820-2014/SBNSDAPE.
- 2.28. Que, estos actos acreditan que el procedimiento de primera inscripción de dominio fue de conocimiento de las autoridades del Centro Poblado mencionado y fue realizado de acuerdo a la normativa vigente en ese momento. Además, existe en "el predio" un muro de material noble del Ministerio de Cultura que decía "Parque arqueológico Pikillacta", lo que implica que se encuentran bienes que pertenecen al patrimonio cultural de la Nación, los cuales tienen carácter de intangibles, sujetos a protección por el Estado y respecto a la condición de eriaz, como indica "el administrado", no se evidencia la existencia de cultivos al momento de la inspección de "la SDAPE", según la Ficha citada y la fotografía que contiene. Por tanto, "el administrado" no acredita con los documentos ofrecidos haber adquirido la propiedad mediante título de fecha cierta otorgado por su antecesor o ejercer posesión continua al momento de la inspección¹⁰, menos aún que "el predio" haya sido registrado u obtenido con sentencia definitiva favorable.
- 2.29. Que, además debe tenerse en consideración que "el predio" se encuentra inscrito en virtud de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, que obra en el asiento C.1, de la partida registral N° 11170543 del Registro de Predios, Oficina Registral Cusco, Zona Registral N° X-Sede Cusco; por lo cual, surte efecto la publicidad registral material, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN del 18 de mayo de 2012 y el artículo 2012¹² del Código Civil, cuya eficacia no resulta desvirtuada con alegar desconocimiento del procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado. En ese sentido, cabe agregar que la presunción de

¹⁰ "Artículo 912° del Código Civil.- Presunción de propiedad.

El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediató. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito".

¹¹ "I. PUBLICIDAD MATERIAL

El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie.

El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo".

¹² "Artículo 2012.- Principio de publicidad.

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".

propiedad a favor del poseedor, no se opone al propietario con derecho inscrito, según el artículo 912° del Código Civil, no evidenciándose expropiación alguna, debiendo desestimarse este argumento de "el administrado"; sin perjuicio de poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del "ROF de la SBN", para constatar la ocupación de "el predio".

- 2.30. Que, como se advierte de lo actuado, los argumentos esgrimidos por "el administrado" son los mismos que fueron presentados en el escrito de fecha 7 de febrero de 2022 (S.I. N° 03772-2022), mediante el cual "el administrado" solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE. Esos argumentos ya fueron evaluados en el Informe N° 00013-2022/SBN-DGPE, el cual forma parte del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE, en atención a lo expuesto en numeral 6.2, artículo 6° del "T.U.O de la LPAG"; el cual dio atención a lo solicitado en dicha oportunidad, indicándose que no resultaba atendible lo solicitado por "el administrado", debido a que el plazo para declarar la nulidad de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE había prescrito. De lo expuesto, el escrito del 1 de abril de 2022 (S.I. N° 09568-2022), constituye un reiterativo de los argumentos presentados, no evidenciándose causal de nulidad alguna.
- 2.31. Que, por tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en la vía contencioso administrativa, ya prescribió el 20 de septiembre de 2019, encontrándose la Entidad fuera de los tres (3) años siguientes de notificada la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE en vía principal de publicación, al haberse demostrado que se realizó y surtió efectos legales, siendo accesible a "el administrado", más aún cuando fue inscrita en los Registros Públicos, lo cual, no resta su derecho de acudir a la vía judicial correspondiente, no siendo procedente la nulidad de la Resolución N° 733-2015/SBN-DGPE-SDAPE y por tanto, debe desestimarse la solicitud de nulidad del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados, sin perjuicio de las acciones de supervisión sobre "el predio", de conformidad con el literal j) del artículo 46° del "ROF de la SBN".

III. CONCLUSIÓN:


Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el administrado **JULIO VALENCIA GARCÍA**, representado por su apoderada Felicia Valencia Barrientos, donde solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 00053-2022/SBN-DGPE y de la Resolución N° 0733-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, debiendo darse por agotada la vía administrativa, sin perjuicio de las acciones de supervisión.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **DISPONER** que se comunique la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión, para que evalúe y ejecute las acciones de su competencia, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del "ROF de la SBN".
- 4.2. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.


- 4.3. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 13/05/2022 13:16:33-0500

Especialista en bienes estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 13/05/2022 14:26:55-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I.N° 15.1.2.1